

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 04 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 3 - 28013

Tfno: 914930562

Fax: 914930558

mercantil4@madrid.org

47005810

NIG: 28.079.00.2-2023/0389963

Procedimiento: Concurso ordinario 517/2023

Sección 1ª

Materia: Materia concursal

Clase reparto: CONCURSOS DE PERSONAS FISICAS

SG

Demandante: D./Dña. MARIA LUZ GRAJALES CARVAJAL y D./Dña. WILTON JOHAN IBARRA VARGAS

PROCURADOR D./Dña. CARLOS ALBERTO DE GRADO VIEJO

AUTO

LA JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. OLGA AHEDO PEÑA

Lugar: Madrid

Fecha: 04 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El/La Procurador D./Dña. CARLOS ALBERTO DE GRADO VIEJO en nombre y representación de D. WILTON JOHAN IBARRA VARGAS y D./Dña. MARIA LUZ GRAJALES CARVAJAL, ha presentado solicitud de declaración de concurso voluntario, acompañando documentación pertinente y exponiendo que:

SEGUNDO. - Se han formado dos procedimientos concursales independientes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Competencia territorial. Este juzgado es competente territorialmente por tener el deudor su centro de intereses principales en el territorio de esta circunscripción, art. 45 del TRLC.

SEGUNDO. – Legitimación y postulación. Los solicitantes reúnen los requisitos de legitimación y postulación exigidos en los artículos 3.1 y 510 del TRLC.

TERCERO. – Requisitos de la solicitud. La solicitud cumple las condiciones del art. 6 TRLC y acompaña los documentos exigidos en los artículos 7 y 8 TRLC.

CUARTO. - Solicitud de declaración conjunta y tramitación coordinada.



De conformidad con el art. 38 del TRLC que regula la declaración conjunta de concurso voluntario de varios deudores, aquellos deudores que sean cónyuges, socios o administradores total o parcialmente responsables de las deudas de una persona jurídica y las sociedades pertenecientes al mismo grupo podrán solicitar la declaración judicial conjunta de los respectivos concursos

Conforme al artículo 42 TRLC, los concursos declarados conjuntamente se tramitarán de forma coordinada, sin consolidación de las masas.

En este caso, **se tramitarán de forma coordinada** el concurso 517/2023 del concursado D. WILTON JOHAN IBARRA VARGAS DNI 51.554.527-G y el concurso 562/2023 de la concursada MARIA LUZ GRAJALES CARVAJAL con DNI 50495830-C

QUINTO. – Presupuesto objetivo.

Conforme al artículo 2.1, 2 y 3 TRLC:

“1. La declaración de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor.

2. La solicitud de declaración de concurso presentada por el deudor deberá fundarse en que se encuentra en estado de insolvencia.

3. La insolvencia podrá ser actual o inminente. Se encuentra en estado de insolvencia actual el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. Se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que dentro de los tres meses siguientes no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones”.

En este caso, afirma el deudor y de la documentación aportada, apreciada en su conjunto, se desprende que aquél se encuentra en situación de insolvencia actual.

Según la documentación acompañada, los deudores cuentan con activo ganancial de 17.700 euros.

El pasivo es de 83.000 euros.

SEXTO. - Concurso voluntario. El concurso tiene carácter voluntario dado que la solicitud ha sido presentada por el deudor y no constan solicitudes anteriores de otros legitimados (artículos 29 y 28.1. 1º TRLC).

SÉPTIMO. - Continuación del ejercicio de la actividad profesional o empresarial. La declaración de concurso no interrumpirá la continuación de la actividad profesional o empresarial que viniera ejerciendo el deudor. Hasta la aceptación de la administración concursal el concursado podrá realizar los actos que sean imprescindibles para la continuación de su actividad, siempre que se ajusten a las condiciones normales del mercado, sin perjuicio de las medidas cautelares que hubiera adoptado al respecto el juez al declarar el concurso (art. 111).



OCTAVO. – Efectos del concurso sobre las facultades patrimoniales del concursado.

Conforme al art. 413.1 TRLC:

1. Si el concursado fuera persona natural la apertura de la fase de liquidación producirá los siguientes efectos:

1º. La suspensión del ejercicio de las facultades de administración y de disposición sobre los bienes y derechos que integran la masa activa, con todos los efectos establecidos para la suspensión en el título III del libro primero.

2º. La extinción del derecho a alimentos con cargo a la masa activa, salvo cuando fuere imprescindible para atender a las necesidades mínimas del concursado, cónyuge o pareja de hecho inscrita, descendientes bajo su potestad y ascendientes a su cargo.

3º. El derecho a solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho, si concurren los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley.

El ámbito de la suspensión estará limitado a los bienes y derechos integrados o que se integren en la masa activa, a la asunción, modificación o extinción de obligaciones de carácter patrimonial relacionadas con esos bienes o derechos (art. 107.1 TRLC).

La infracción del régimen de limitación de facultades tendrá las consecuencias previstas en el art. 109 TRLC.

NOVENO. - Nombramiento de la administración concursal

1. **Nombramiento.** Nombrar administrador concursal (en adelante, AC) a **D.ANTONIO FRANCISCO GARCÍA CORTÉS** que cumple las condiciones subjetivas previstas en el art. 27 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en la redacción dada al mismo por la Ley 38/2011, de 10 de octubre. Esta regulación es aplicable en virtud de la disposición transitoria quinta de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

2. **Facultades.** La AC intervendrá el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre la masa activa del deudor, pudiendo autorizar o denegar la autorización según tenga por conveniente.

2. La AC podrá autorizar, con carácter general, aquellos actos u operaciones propios del giro o tráfico de aquella actividad que, por razón de su naturaleza o cuantía, puedan ser realizados por el concursado o por su director o directores generales (art. 112 TRLC).

3. El ámbito de la intervención y de la suspensión estará limitado a los bienes y derechos integrados o que se integren en la masa activa, a la asunción, modificación o extinción de obligaciones de carácter patrimonial relacionadas con esos bienes o derechos.

4. La AC realizará las comunicaciones a acreedores, organismos públicos y representantes de los trabajadores previstas en los artículos 252 a 254 TRLC



El ámbito de la suspensión estará limitado a los bienes y derechos integrados o que se integren en la masa activa, a la asunción, modificación o extinción de obligaciones de carácter patrimonial relacionadas con esos bienes o derechos (art. 107.1 TRLC).

3. Comunicaciones. La AC realizará las comunicaciones a acreedores, organismos públicos y representantes de los trabajadores previstas en los artículos 252 a 254 TRLC.

DÉCIMO. - Apertura de la fase común. Con este auto se abrirá la fase común del concurso (art. 30.1 TRLC).

UNDÉCIMO. - Apertura de secciones. De conformidad con lo previsto en el art. 31.1 TRLC, el mismo día de la declaración de concurso, la Letrada de la Administración de Justicia procederá a la formación de la sección primera, que se encabezará con la solicitud y todos los documentos que la acompañaren, y la formación de las secciones segunda, tercera y cuarta, cada una de las cuales se encabezará por el auto o, en su caso, la sentencia de declaración de concurso.

En este caso, además, procede abrir la sección quinta.

PARTE DISPOSITIVA

1.- DECLARAR CONJUNTAMENTE EN CONCURSO VOLUNTARIO de acreedores D. WILTON JOHAN IBARRA VARGAS DNI 51.554.527-G y el concurso 562/2023 de la concursada MARIA LUZ GRAJALES CARVAJAL con DNI 50495830-C, con domicilio C/ Virgilio nº 13, 9, Valdemoro. Madrid.

Los concursos se tramitarán de forma coordinada.

2.- Efectos del concurso sobre las facultades patrimoniales del deudor.

Conforme al art. 413.1 TRLC:

1. Si el concursado fuera persona natural la apertura de la fase de liquidación producirá los siguientes efectos:

1º. La suspensión del ejercicio de las facultades de administración y de disposición sobre los bienes y derechos que integran la masa activa, con todos los efectos establecidos para la suspensión en el título III del libro primero.

2º. La extinción del derecho a alimentos con cargo a la masa activa, salvo cuando fuere imprescindible para atender a las necesidades mínimas del concursado, cónyuge o pareja de hecho inscrita, descendientes bajo su potestad y ascendientes a su cargo.



3º. *El derecho a solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho, si concurren los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley.*

El ámbito de la suspensión estará limitado a los bienes y derechos integrados o que se integren en la masa activa, a la asunción, modificación o extinción de obligaciones de carácter patrimonial relacionadas con esos bienes o derechos (art. 107.1 TRLC).

La infracción del régimen de limitación de facultades tendrá las consecuencias previstas en el art. 109 TRLC.

3.- Nombrar ADMINISTRADORA CONCURSAL a D. ANTONIO FRANCISCO GARCÍA CORTÉS, Abogado .

La AC intervendrá el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre la masa activa del deudor, pudiendo autorizar o denegar la autorización según tenga por conveniente.

4. La AC realizará las comunicaciones a acreedores, organismos públicos y representantes de los trabajadores previstas en los artículos 252 a 254 TRLC.

5.- Llamamiento a los acreedores. En el plazo de **un mes** a contar desde el día siguiente a la publicación de la declaración de concurso en el «Boletín Oficial del Estado», **los acreedores pondrán en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos.**

La comunicación se hará conforme a lo previsto en los artículos 255 a 258 TRLC:

6.- Publicidad de esta resolución. Esta resolución se publicará en el **Boletín Oficial del Estado** y en el **Registro Público Concursal**.

El mismo día de la aceptación del cargo por el administrador concursal, el letrado de la Administración de Justicia remitirá por medios electrónicos al "Boletín Oficial del Estado", para su publicación en el suplemento del tablón judicial edictal único, y al Registro público concursal el edicto relativo a la declaración de concurso, redactado en el modelo oficial para que sea publicado con la mayor urgencia. La publicación del edicto tendrá carácter gratuito (art. 35.1 TRLC).

7.- Notificaciones. La Letrada de la Administración de Justicia notificará este auto al DEUDOR, a la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA y a la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (art. 33 TRLC), y al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL a los efectos del art. 514 TRLC.

Si el deudor fuera empleador, este auto también se notificará a los REPRESENTANTES LEGALES DE LOS TRABAJADORES aún en los supuestos en los que no se hubiese personado o no hubiera comparecido como parte en el procedimiento (artículo 37 ter.3 del TRLC).



8.- Anotación e inscripción en los registros públicos. De conformidad con los artículos 36 y 37 TRLC:

(i). - Líbrense mandamientos por duplicado a los **Registros de la Propiedad** donde consten inscritos los bienes de la persona concursada, para la anotación preventiva, y una vez firme el auto la inscripción, de la declaración de concurso, así como a **cualesquiera otros Registros Públicos** donde pudieran constar inscritos bienes y/o derechos de la persona concursada.

(ii). - Líbrese mandamiento por duplicado al **Registro Civil**.

Modos de impugnación:

NOTIFÍQUESE esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe recurso de **REPOSICIÓN** ante este Juzgado, no obstante, lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles contados desde le siguiente a la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 LEC).

Al notificarse la resolución a las partes, se les indicará que, conforme a la D.A. decimoquinta de la LOPJ, introducida por la LO 1/09, para la interposición del recurso de reposición, será precisa la consignación como depósito de 25 euros en la “Cuenta de Depósitos y Consignaciones” abierta a nombre del Juzgado en la entidad Banco de Santander y acreditarlo documentalmente ante este tribunal, aportando copia del resguardo de ingreso; el depósito no deberá consignarse cuando el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, Ministerio Fiscal, Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local u organismo autónomo dependiente.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Cuando puedan realizarse ingresos simultáneos por la misma parte procesal, deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el concepto el tipo de recurso de que se trate en cada caso.

Si por una misma parte se recurriera simultáneamente más de una resolución que pueda afectar a una misma cuenta expediente, deberá realizar tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando el tipo de recurso de que se trate y la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa en el campo de observaciones.

Así lo declaro, mando y firmo en el día de la fecha.

LA JUEZ



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto declara concurso voluntario ordinario arts. 29.1, 28.1 1º, 30, 31 TRLC firmado electrónicamente por OLGA AHEDO PEÑA